



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 926/2023

EXP. N° 02218-2022-PA/TC

JUNÍN

FORTUNATO HUAMANÍ SÁNCHEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Domínguez Haro, y con la participación del magistrado Ochoa Cardich, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Huamaní Sánchez contra la sentencia de fojas 79, de fecha 19 de abril de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 231-91, de fecha 25 de octubre de 1991; y que, en consecuencia, se efectúe el recálculo de su pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional del Decreto Ley 18846, con la correcta aplicación de los artículos 30, 31, 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, sin que se recorten los incrementos o bonificaciones otorgados por ley que viene cobrando, de conformidad con lo señalado en la Ley 28110, más el pago de los reintegros por pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

La ONP alega que el demandante en su escrito de demanda no precisa bajo qué supuesto se le debe efectuar un nuevo cálculo de su pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, limitándose solo a señalar que no se ha realizado un cálculo correcto, pero sin presentar medio idóneo con el cual sustente los hechos en los que fundamente su demanda, por lo que esta evidencia una manifiesta insuficiencia probatoria. De otro lado, expresa que el actuar de la Administración está determinado por el respeto a la normativa vigente y que la pensión del actor se calculó de acuerdo con ella.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02218-2022-PA/TC  
JUNÍN  
FORTUNATO HUAMANÍ SÁNCHEZ

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 26 de noviembre de 2021 (f. 55), declaró infundada la demanda. Estima que se debe considerar la remuneración que el actor percibía a la fecha de contingencia, conforme al artículo 30, inciso a, del Decreto Supremo 002-72-TR, y que, según la Hoja de Liquidación y Control de pagos que obra a fojas 117 del expediente administrativo, su remuneración a la fecha de contingencia, esto es, al 11 de febrero de 1991, era la suma de I/. 3'450.000 (observándose en forma borrosa que a fojas 203 obra copia más legible), que se corrobora con la notificación de fojas 14, donde se indica que su remuneración a esa fecha era la suma de S/. 3.45, sin que el actor en autos haya desvirtuado estos hechos alegados por la parte emplazada, lo cual ha sido comunicado por la ONP al recurrente mediante el documento denominado notificación, de fecha 11 de diciembre del año 2020, que obra a fojas 14, resolviendo que la remuneración mínima computable (1.27 x 6) es la suma de S/. 7.62 (D.S. 002-91-TR RMV S/. 38.00) en concordancia con el artículo 31 del Decreto Supremo 002-72-TR, y que el jornal computable es la suma de S/. 3.45, conforme al artículo 30, inciso a), del Decreto Supremo 002-72-TR; por ende, el cálculo efectuado por la entidad emplazada es correcto, por lo que no se advierte vulneración del derecho fundamental a la pensión.

La Sala superior revisora confirmó la apelada y declaró infundada la demanda. Estima que se estableció que la contingencia del demandante ocurrió el 20 de febrero de 1991, pero que el actor no ofreció medio probatorio alguno que acredite el monto de su remuneración en tal fecha, conforme se aprecia de los anexos de su escrito de demanda (ff. 2-14). Por tanto, no puede tomarse en cuenta la liquidación de beneficios sociales aportada por el demandante a fojas 5, por cuanto ese documento liquida los beneficios sociales del demandante desde el año 1970 hasta marzo de 1993, sin precisar el monto de su remuneración de referencia de febrero de 1991.

Asimismo, al contrario de lo alegado por el demandante, de la revisión del Sistema Integrado Judicial se advierte que la ONP, con escrito del 2 de agosto de 2021 adjunta el expediente administrativo digitalizado del actor —agregado a los autos con Resolución dos, de fojas 52 a 53—, en el que a fojas 108 de tales actuados obra la hoja de liquidación que da cuenta de que, en febrero de 1991, el demandante percibía el jornal diario de I/. 3'440 000.00 (S/. 3.45), que multiplicado por treinta da como resultado la remuneración de referencia de I/. 103'500 000.00 (S/. 103.50) y calculado el 80 % de tal monto da como resultado I/. 82'800 000.00 (S/. 82.80), y luego



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02218-2022-PA/TC  
JUNÍN  
FORTUNATO HUAMANÍ SÁNCHEZ

calculado el porcentaje de su incapacidad del 50 % da como resultado la pensión de invalidez vitalicia de I/. 41'400 000.00 (S/. 41.80), que es el monto que le reconoce la ONP al recurrente.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la pretensión es que se reajuste la pensión de invalidez vitalicia del demandante con la correcta aplicación de los artículos 30, 31, 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR y que no se recorten los incrementos o bonificaciones otorgados por ley dentro del régimen del Decreto Ley 18846.
2. Este Tribunal estima que, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte actora, corresponde efectuar su análisis por las especiales circunstancias del caso —grave estado de salud (neumoconiosis)—, a fin de evitar consecuencias irreparables.
3. En ese sentido, dado que en el presente caso se aprecia que se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión este Tribunal examinará el fondo del asunto litigioso.

#### Análisis de la controversia

4. Este Tribunal, en el precedente vinculante recaído en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
5. Con relación al recálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia que solicita el actor, se evidencia de la Resolución 231-91, de fecha 25 de octubre de 1991 (f. 4), que la ONP le otorgó la pensión vitalicia por enfermedad profesional por la suma de I/.41'400.000.00 (S/. 4.14 pensión inicial) a partir del 11 de febrero de 1991, en virtud del Informe de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de fecha 20 de febrero de 1991, donde se diagnosticó al actor enfermedad profesional con 50 % de menoscabo, y que según labor inspectiva realizada se determinó según notificación de la ONP (f. 14) cursada al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02218-2022-PA/TC  
JUNÍN  
FORTUNATO HUAMANÍ SÁNCHEZ

actor que percibía un jornal de S/. 3.45, considerando como fecha de la contingencia el 20 de febrero de 1991, y por aplicación del Decreto Supremo 002-91-TR la RMV en S/. 38.00 (38 entre 30 es igual a 1.26) considerando como remuneración computable según el artículo 31 del Decreto Supremo 002-72-TR (1.27 x 6 es igual a S/. 7.62) la suma tope de S/. 7.62, por lo cual se tomó la suma menor de S/. 3.45 (S/. 3.45 x 30 es igual a S/. 103.5) como remuneración mensual, suma a la cual corresponde aplicar el 80 % (artículo 46) y el 50 % (artículo 44), de lo que resulta la suma de S/. 41.40 como pensión inicial, actualizada al monto de S/. 370.

6. Cabe mencionar que, a efectos de calcular el monto de la pensión del demandante, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con su grado de incapacidad, resulta aplicable a su caso el artículo 44 del Decreto Supremo 002-72-TR, que dispone que "El incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que le hubiere correspondido en caso de incapacidad permanente total y de acuerdo al porcentaje de evaluación de la incapacidad", así como el artículo 46 del mismo cuerpo legal, que establece que "el incapacitado permanente total tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 80 por ciento de su remuneración mensual".
7. Asimismo, para el cálculo del monto de la renta vitalicia es de aplicación el inciso a) del artículo 30 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, que estableció que las prestaciones económicas se otorgarán tomando como base lo siguiente: "tratándose de trabajadores remunerados a suma fija por hora, día o mes, la remuneración diaria que les corresponde en el momento de producirse el accidente, debiendo dividirse entre 25 si la remuneración fuera mensual". En concordancia con ello, el artículo 31 de la misma norma regula que "la remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas no podrá exceder del monto de seis salarios mínimos vitales diarios correspondientes a la zona donde se preste el trabajo".
8. Sin embargo, de la revisión de los actuados se advierte que el actor no ha cumplido con adjuntar la boleta de pago correspondiente a la fecha de la contingencia, ni tampoco la hoja de liquidación de pensión emitida por la demandada, a fin de determinar si su pensión se encontraba correctamente liquidada.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 02218-2022-PA/TC  
JUNÍN  
FORTUNATO HUAMANÍ SÁNCHEZ

9. En consecuencia, al no haber demostrado el actor que la ONP haya efectuado un cálculo erróneo o arbitrario de su pensión de invalidez vitalicia, corresponde desestimar la demanda.
10. Por último, cabe indicar que la copia de la liquidación de beneficios sociales de la Empresa Minera del Centro del Perú anexada a la demanda no puede servir para establecer un nuevo cálculo de pensión vitalicia como pretende el demandante, pues en dicho documento se considera el período de labores desde el 30 de octubre de 1970 hasta el 30 de mayo de 1993, pero no se precisa la remuneración que percibía el actor en la fecha de contingencia, por lo que no genera convicción.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02218-2022-PA/TC  
JUNÍN  
FORTUNATO HUAMANÍ SÁNCHEZ

### VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En tanto he sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, emito el presente voto a favor de la posición de los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, pues me encuentro de acuerdo con el sentido resolutorio por el cual se declara **improcedente** la demanda, por las razones que allí se indican.

En efecto, el objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución 231-91, de fecha 25 de octubre de 1991, emitida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y que, en consecuencia, se efectúe el reajuste de su pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional del Decreto Ley 18846, con la correcta aplicación de los artículos 30, 31, 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, sin que se recorten los incrementos o bonificaciones otorgados por ley, más el pago de los reintegros por pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

Al respecto, para el cálculo del monto de la pensión referida por el demandante, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con su grado de incapacidad, resulta aplicable a su caso el artículo 44 del Decreto Supremo 002-72-TR, que dispone que *"El incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que le hubiere correspondido en caso de incapacidad permanente total y de acuerdo al porcentaje de evaluación de la incapacidad"*, así como el artículo 46 del mismo cuerpo legal, que establece que *"el incapacitado permanente total tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 80 por ciento de su remuneración mensual"*. Adicionalmente, para el cálculo del monto de la renta vitalicia es de aplicación el inciso a) del artículo 30 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, que estableció que las prestaciones económicas se otorgarán tomando como base lo siguiente: *"tratándose de trabajadores remunerados a suma fija por hora, día o mes, la remuneración diaria que les corresponde en el momento de producirse el accidente, debiendo dividirse entre 25 si la remuneración fuera mensual"*. En concordancia con ello, el artículo 31 de la misma norma regula que *"la remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas no podrá exceder del monto de seis salarios mínimos vitales diarios correspondientes a la zona donde se preste el trabajo"*.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02218-2022-PA/TC  
JUNÍN  
FORTUNATO HUAMANÍ SÁNCHEZ

Conforme a lo planteado en la ponencia, de la revisión de los actuados se advierte que el demandante no ha cumplido con adjuntar la boleta de pago correspondiente a la fecha de la contingencia (esta fue, el 20 de febrero de 1991, conforme lo estableció la Resolución 231-91, de fecha 25 de octubre de 1991, emitida por la ONP), ni tampoco la hoja de liquidación de pensión emitida por la demandada, a fin de determinar si su pensión se encontraba correctamente liquidada.

En tal sentido, coincido con mis colegas en señalar que no se ha corroborado que la ONP haya realizado un cálculo erróneo o arbitrario y en advertir que si bien, dentro de los actuados, se incluyó una copia de la liquidación de beneficios sociales de la Empresa Minera del Centro del Perú en el que se consigna el período de labores desde el 30 de octubre de 1970 hasta el 30 de mayo de 1993, no se especifica la remuneración que percibía el recurrente en la fecha de contingencia a efectos de cotejar el cálculo de pensión vitalicia.

Por lo expuesto, estoy de acuerdo con que debe desestimarse la demanda declarándola improcedente.

**S.**

**OCHOA CARDICH**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02218-2022-PA/TC  
JUNÍN  
FORTUNATO HUAMANÍ SÁNCHEZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, ya que la presente causa, dada su relevancia constitucional, **DEBE SER VISTA PREVIAMENTE EN AUDIENCIA PÚBLICA**. Las razones que sustentan mi voto son las siguientes:

1. La demanda de amparo interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicita que se reajuste la pensión de invalidez vitalicia del demandante con la correcta aplicación de los artículos 30, 31, 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR y que no se recorten los incrementos o bonificaciones otorgados por ley dentro del régimen del Decreto Ley 18846.
2. Al respecto, para el cálculo del monto de la pensión del demandante debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con su grado de incapacidad, resulta aplicable a su caso el artículo 44 del Decreto Supremo 002-72-TR, que dispone que «El incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que le hubiere correspondido en caso de incapacidad permanente total y de acuerdo al porcentaje de evaluación de la incapacidad», así como el artículo 46 del mismo cuerpo legal, que establece que «el incapacitado permanente total tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 80 por ciento de su remuneración mensual».
3. Asimismo, para el cálculo del monto de la renta vitalicia es de aplicación el inciso a) del artículo 30 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, que estableció que las prestaciones económicas se otorgarán tomando como base lo siguiente: «tratándose de trabajadores remunerados a suma fija por hora, día o mes, la remuneración diaria que les corresponde en el momento de producirse el accidente, debiendo dividirse entre 25 si la remuneración fuera mensual». En concordancia con ello, el artículo 31 de la misma norma regula que «la remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas no podrá exceder del monto de seis salarios mínimos vitales diarios correspondientes a la zona donde se preste el trabajo».



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02218-2022-PA/TC  
JUNÍN  
FORTUNATO HUAMANÍ SÁNCHEZ

4. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se advierte que a fojas 5 obra la liquidación de beneficios sociales de fecha 5 de mayo de 1993, en la que se indica cuál era el monto de la remuneración computable durante el período de labores desde el 30 de octubre de 1970 hasta el 30 de mayo de 1993. Por tanto, en autos obra documentación correspondiente a la fecha de la contingencia (20 de febrero de 1991), con la cual se puede determinar si la pensión que la ONP calculó se encuentra correctamente liquidada.
5. En atención a lo referido, considero que en autos obra suficiente material probatorio para ser evaluado conforme a los artículos 30, 31, 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR y el Decreto Ley 18846. Por esta razón estimo que la controversia requiere de un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala del Tribunal Constitucional, previa audiencia pública; de lo contrario, no pacificamos el ordenamiento jurídico, ya que el justiciable procurará otras vías legales inclusive de carácter supranacional.
6. No comparto la decisión de mis colegas por las razones mencionadas, más aún cuando estamos ante un derecho pensionario, lo que nos impone el deber de oír al peticionante, toda vez que, conforme al artículo 24 del Código Procesal Constitucional, en lo concerniente a la tramitación del recurso de agravio constitucional, modificado mediante Ley 31583, «[...] es obligatoria la vista de causa en audiencia pública [...]».
7. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00030-2021-PI/TC, en la que dejó establecido que la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.
8. Al respecto, tal como se indicó en la antedicha sentencia (fundamento 209), obligar a llevar a cabo audiencia en la totalidad de los casos pone en riesgo la atención oportuna de aquellos casos que ameritan una tutela de urgencia. Ello, desde luego, no implica desnaturalizar la decisión del legislador ni autoriza a este Tribunal a rechazar, sin



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 02218-2022-PA/TC  
JUNÍN  
FORTUNATO HUAMANÍ SÁNCHEZ

audiencia pública, demandas en las que se plantea una controversia con relevancia constitucional.

Por las consideraciones expuestas, voto a favor de que **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**S.**

**GUTIÉRREZ TICSE**